

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Referencia. 11001 3103 022 2021 00038 00

1. En consideración al derecho de petición que obra en el consecutivo 022, reiterado en los escritos que militan en los pdfs. 24 y 26, se informa al solicitante que, ante las autoridades judiciales, no es procedente el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Sobre el particular, es oportuno traer a colación lo expresado en la sentencia T-377, del 3 de abril de 2000, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, así: *“...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal...”*

Sumado lo anterior, es pertinente advertirle al memorialista que, por una parte, el derecho de petición no es el medio idóneo para impetrar solicitudes, por cuanto el C.G. del P., regula ese aspecto, y por la otra, que debe estarse a lo resuelto en auto de fecha 8 de marzo de 2021¹, por medio de la cual el juzgado rechazó la demanda que él presentó, por no subsanar los defectos que se le indicó el pasado 12 de febrero del mismo año², escenario que descarta cualquier tipo de actuación adicional en cabeza del despacho, ora, de la parte demandante.

Así mismo, no sobra precisar que la compensación de la demanda a la que se ha hecho referencia, no es la legal de las obligaciones que entiende el memorialista, sino que corresponde a un trámite administrativo interno para la organización del reparto de demandadas en los Juzgados.

¹ Conse. 021

² Conse.012

En consecuencia, el despacho resuelve:

Primero: Negar la solicitud presentada por el señor José Efraín Araujo Lara por cuanto la misma se torna improcedente a través de este mecanismo y lo ordena estarse a lo resuelto en auto del 8 de marzo de 2021.

Segundo: Notifíquese la determinación adoptada en esta providencia al peticionario, por estado, y la dirección electrónica que se conozca como su lugar de ubicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Jc

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bc8052aaef5b2c4205579b6e473624f92e520e4adbb0a926b6329f80f0f421**

Documento generado en 27/01/2022 01:47:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>